



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1723-2003-HC/TC

LIMA

MARGARITA EVA LOBATÓN ERAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Margarita Eva Lobatón Erazo contra la resolución de la Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 30 de Abril del 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de Febrero del 2002, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra doña Niza Herrera Dorante, don Raúl Carrión Boca y el mayor comisario PNP de Miraflores, Carlos Humberto Fabián Falcón, afirmando que los emplazados, valiéndose de personal policial, vienen impidiendo su ingreso al local del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, vulnerando de ese modo su derecho a la libertad individual.

Practicadas las diligencias de ley, se recibe la declaración del emplazado Carlos Humberto Fabián Falcón, quien manifiesta que a raíz de una denuncia presentada por el señor Torcuato Soto Saldarriaga, en su condición de decano interino del Colegio Químico Farmacéutico de Lima, y por don José Reyes Espinoza, secretario del mismo Colegio, respecto a que el Colegio había sido tomado por personas extrañas, se constituyó personal policial a dicho lugar, pudiéndose constatar que en su interior se encontraba la recurrente, quien argumentó ser la nueva Decana por haber juramentado el día 20 de Febrero. Aunque los citados denunciantes señalaron que al interior del local se encontraban retenidos la doctora Niza Herrera (ex Decana) y la doctora Antonia Limaya (Tesorera del Colegio), no se constató dicha afirmación debido a que la puerta se encontraba cerrada. Posteriormente y tras solicitarse la presencia del Fiscal de Turno en el mismo lugar, se volvió a dialogar con la recurrente, quien, a pesar de todo, se negó a que dicha autoridad ingresara al lugar, motivando el levantamiento de un acta fiscal que corre en los autos. Por otro lado, agrega que el personal policial actuó conforme a sus atribuciones y deberes y sin vulnerar derecho alguno. Posteriormente se reciben las declaraciones de doña Niza Herrera Alarcón, quien manifiesta que en ningún momento se ha privado de su libertad a la accionante; que, por el contrario, con fecha 21 de Febrero y mientras se encontraban en el local, se presentó la recurrente con un grupo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matones armados que la secuestraron y tomaron el local. Esta misma versión es posteriormente corroborada también por el emplazado Raúl Felix Carrión Boca.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 25 de Marzo del 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que de las diligencias la que aparece que los hechos se han desarrollado como lo manifiestan los accionados, y no como lo señala el recurrente, ya que existen indicios que acreditan que fue ella la que ingresó al local arrogándose la condición de Decana y disponiendo que se colocaran candados en las puertas, manteniendo incluso de rehenes a varias personas, no habiendose verificado, por el contrario, que se haya restringido su libertad.

La recurrida confirma la apelada por considerar que cuando los particulares afectan derechos, las conductas respectivas deben ser calificadas en la vía penal, agregando que, en el caso de autos, las autoridades policiales que participaron lo hicieron a iniciativa de particulares y en resguardo del orden público.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ponga fin a los actos de afectación contra la libertad individual de la recurrente, consistentes en haber colocado personal policial en el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima impidiendo su ingreso a dicho local.

2. Merituados los argumentos de las partes, las instrumentales obrantes en el expediente y las diligencias realizadas, este Colegiado considera que la presente demanda debe desestimarse, habida cuenta de que **a)** ha quedado acreditado que la recurrente, lejos de ser la persona cuya libertad viene siendo restringida, ha sido, por el contrario, quien *motu proprio* tomó posesión del local del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, impidiendo el ingreso de las autoridades competentes, no obstante presumirse la comisión de actos contra la libertad individual en agravio de diversas personas, conforme se aprecia del Acta Fiscal obrante a fojas 11 de autos; **b)** los actos en que incurrió la demandante han dado lugar, incluso, a una denuncia policial y la posterior apertura de un proceso penal en su contra, conforme se aprecia del Atestado Policial N.º 27-2002-DININCRI-PNP/DIVINGEC-IC-EO.5, obrante de fojas 109 a 113 y de las instrumentales de fojas 128 a 132, así como de la obrante a fojas 26 del cuadernillo especial del Tribunal Constitucional; **c)** por consiguiente y apareciendo que lo que la recurrente pretende es distorsionar los hechos por los que se la viene procesando en la vía penal, utilizando la versión proporcionada en el presente proceso, la que, por otra parte, no ha llegado a demostrar mediante instrumental alguna, la presente demanda debe ser rechazada por ser manifiestamente infundada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1723-2003-HC/TC
LIMA
MARGARITA EVA LOBATÓN ERAZO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)